



D^{N.} ANTONIO DE SARTINE,
 Conde de Albi , Cavallero del
 Orden de San Miguel , del Con-
 sejo de su Magestad , y Intendente
 General de la Justicia , Policia,
 Guerra , y Hazienda del Exercito,
 y Principado de Cathaluña.

ENTRE los principales encargos de mi ingreso
 à este Ministerio, se me hizo con especial aten-
 cion el que aplicasse todo mi mayor cuydado , y
 desvelo , para que el Real Tributo, establecido en
 este Principado con nombre de Catastro , se repartiessse , y exi-
 giesse con la justificacion , y equidad que saviamente previe-
 nen las reglas primitivas de su imposicion. Y aunque huvie-
 ra deseado mi zelo al Real Servicio , y utilidad de los Pue-
 blos , y alivio de los contribuyentes, que se hiziesse publicas
 las importantes providencias , que se han tenido por precisas
 para precaver los desordenes , y perjuizios que se experimen-
 tan , ocasionados , ò por la mala inteligencia de las Ordenes
 expedidas , ò por los excessos cometidos por las Justicias, y Re-
 gidores en los repartimientos , que hazen por menor entre sus
 Vecinos , ò por la malicia, y fraudes de los contribuyentes en
 la ocultacion de sus bienes , sin embargo ha sido indispensable
 el dilatar tan convenientes Reglas , porque antes de su for-
 macion avian de preceder las noticias necessarias , y halla-
 narse uno de los mas exempciales puntos de este Real
 Tributo.

Y respecto de hallarme agora con documentos suficien-
 tes,

A

tes, y de ser la ocasion mas oportuna para enmendar los referidos excessos practicados contra la Real intencion de S. M. que por su innata piedad, y amor al bien de sus Vasallos, siempre se dirige al menor gravamen de ellos, en quanto lo permiten las publicas urgencias de la Monarquia. Y considerando, que la mayor carga de los contribuyentes se motiva por la inobservancia de la igualdad importante, quando en la distribucion, y exaccion del Tributo se desvian los que le reparten, y deben cobrar, de las leyes que dicta para el acierto la justicia distributiva, y se mandaron executar (como fundamento preciso) para establecer el Catastro al tiempo de su imposicion: Por estas graves razones, y con el fin de restablezer tan importantes Reglas, y de enmendar los intolerables abusos que se cometen, y facilitar la percepcion del Real Tributo, y suavizar la satisfacion à los contribuyentes, consiguiendose por estos medios la restauracion de los Pueblos, y la seguridad de su feliz conservacion; he resuelto, aviendo precedido muy serias reflexiones formar los Capítulos siguientes de esta general instruccion, comprehendiendo en ella à mis Subdelegados, y à los Bayles, y Regidores de esta Provincia, y à las demás Personas que tienen activa, o passivamente conexion con este Real Tributo, para que instruidos individualmente de sus respectivas obligaciones, apliquen todo su cuydado à la observancia, y precisa execucion de los expressados Capítulos, en la cierta inteligencia, de que de qualquiera omission, ò defecto (en la parte que à cada uno toca) serán responsables, y se les hará cargo de los daños, y perjudiciales consecuencias que se originen.

I.

INmediatamente , que se aya passado por direccion de los Subdelegados de cada Partido à principios de cada año , y antes de primero de Febrero , à manos de los Regidores de los respectivos Pueblos el Impresso acostumbrado , que incluye el importe de lo que por dicho año , y conforme à Reglas Catastrales le tocan satisfacer , con distincion de los Ramos , ò Fincas , deveràn los Regidores con asistencia del Bayle , proceder al repartimiento por menor entre los Individuos del Pueblo , y Termino , y de sus Terratenientes , havida razon de las Fincas que cada vno tiene en el Termino , à cuyo fin es indispensable tengan presente su Catastro , en el qual deven estàr por menor descriptas las Fincas que cada Individuo possche , y segun las que fuessen , y sus calidades , conformandose à la tasa fixa que està señalada en el Edicto impresso que se publicó por el Señor Don Joseph Patiño , y entregò à cada vno de los Lugares con fecha de 15. de Octubre de 1716. (de que para mayor claridad , inteligencia , y seguro gobierno , se pondrà individual noticia al fin de estas Instrucciones , assi de las distintas medidas de Tierras , como de las Classes , y precios à cada vna señalados) practicaràn dicho repartimiento por menor , incluyendo indispensablemente todas las Fincas , y Bienes que pertenezzen à Seculares , y assi mismo todas las adquiridas de estos , por Comunidades , y Personas Eclesiasticas , por qualquier motivo desde la induccion del Real Tributo , que fuè practicado desde primero de Enero de 1716. en fuerza del Real Decreto de 9. de Deziembre de 1715. teniendo presente , que à los Arrendadores , Parzeros , y Masoveros de Tierras , y Heredades de Personas exemptas por rigurosa exempcion canonica , que posschian yà las referidas Fincas , y las conservan desde antes del establecimiento del Catastro , se les ha de repartir con proporcion à su industria Personal , y Ganancial la cantidad que les correspondiere.

I I.

Como en el acto practicado de los Repartimientos , que por menor deven hazerse de lo que à cada Individuo contribuyente , toque pagar en cada terzia , y al año , por razon del Real Tributo del Catastro , y por todas las Fincas , y Personal , no puede obscurezese à los Bayles , Regidores , y Colector , que han de concurrir à su execucion , las noticias , y conocimiento de si ay ocultas , y no acata-

tra-

4
tradas alguna , ò algunas piezas de Tierra , Ganados , y otras qualesquier Fincas , Censos , ò Censales , por cuya causa no vãn comprehendidas en el cargo q̄ á cada Pueblo tiene formado la Contaduria Principal ; Se advierte , y declara à los referidos Bayles , Regidores , y Coletores , que desde luego de recibida esta Instruccion , y para en adelante quedan constituidos , y los constituyo en la obligacion de denunciar las tales Fincas ocultas de qualquier especie , y calidad que sean , dandome quenta , ò á mis Subdelegados de las que sean , y de sus Dueños , procediendo inmediatamente à incluirlas en el repartimiento por menor del Tributo , con la tassa que les compete , y con la devida explicacion de no hallarse acatastradas , para que por este medio , no solo se venga en conocimiento , y comprobacion de lo que aumentare en el total dicho repartimiento por menor , al por mayor , que de aqui se remite impresso para cada año , sino tambien para el fin de continuar dichas Fincas en los respectivos Catastros de la Contaduria Principal ; y lo mismo se entienda para con las Tierras de sembradura , de Viñas , de Olivares , Huertos , Huertas , y otras que sin embargo de estar acatastradas , y averseles por la Contaduria considerado el mismo cargo que competia segun su especie , y calidad en el tiempo en que se acatastraron , huvieren variado de dicha especie , y calidad , mejorandola , de suerte que actualmente , ò en lo por venir tengan mayores productos , y les quepa mayor tassa , y segun la que legitimamente les cupiere , se pondrán los aumentos de cargo en los repartimientos , con la mas clara explicacion , participandome lo à mayor abundamiento , para que se note lo conveniente en los Catastros ; y en el Real Nombre de S. M. requiero , y dexo apercebidos à los Bayles , Regidores , y Coletores , como à qualesquiera otras Personas , que constare aver deuido concurrir , y concurrieren en los repartimientos , que siempre que por la presumpcion legal se les considere noticiosos de los expressados fraudes , sin aver ocurrido à evitarlos ; ò quando cesse la presumpcion legal , siendo sabidores de las ocultaciones de Fincas , ò variacion en mejora de qualesquier calidades de Tierras , y otras possessions , y no lo denunciaren , en perjuizio del Real Interes , y faltando à la obligacion de sus encargos ; se procederà contra ellos con multas , ò otras penas mayores , ò menores , segun las circunstancias del exceso , como à usurpadores de averes Reales . Y quando los Bayles , y Regidores faltaren à su precisa obligacion de enmendar las expressadas ocultaciones , se haze notorio à qualquier Persona de qualquier calidad , y condicion que sea , que hiziere denunciacion de ellas , ante mi , ò mis Subdelegados , que se les guardará indifectible secreto , y toda fee , y se le gratificará por vna vez con el diez por ciento de lo que importare el Tributo de la ocultacion ,

tacion, luego que se verifique su entidad, advirtiendo, que como el Real animo de S. M. inclina à que sea reciproca la justificacion de exigir, y cobrar de todos sus Vassallos, contribuyentes, y de todas las Fincas, sugetas à este Tributo, sin que se exonerè alguna de las que deven pagar de la legitima rassa, que le compete; quiere tambien, que à ninguno de sus Vassallos se haga vejacion, cargandole con excessò, ò exigiendo mas de lo que legitimamente le cupiere, segun Reglas Catastrales; En cuya consideracion, si algunas Fincas se huvieren deteriorado, ò mudado de calidad, de superior à inferior, por aquellos accidentes à que las sugetan los tiempos, y casos inopinados, acudiendo los interessados à mi, ò à mis Subdelegados, se daràn promptas providencias para la justificacion, è indemnizacion de estos, y qualesquiera otros perjuizios, en que se sintieren gravados, ó agraviados, tanto de parte del indebido proceder de las Justicias, como por equivocaciones, ò otros qualesquiera motivos.

I I I.

En caso de que en algun Pueblo se aya obscurecido el Catastro, ò se halle borrado, ò enmendado, por las diferentes manos que los han manejado, acudiendo vno de los Regidores à la Contaduria Principal, se cotejarà con el que àlli para, y sobre que se funda su cargo, y repararà en ella qualquier error, para que quede uniforme, y se le darà copia authentica del que ay en aquella Oficina, à fin de que los Regidores tengan seguro documento con que gobernarfe, y puedan executar legalmente los repartimientos por menor, sin agravio de los contribuyentes, como lo quiere, y manda S. M. y con singularidad se daràn por la Contaduria Principal copias de los Catastros de los Pueblos que nuevamente se huvieren recanado.

I V.

Como à muchos Lugares se les haze el cargo del Real Tributo en la Contaduria Principal sobre el fundamento de las primeras respuestas generales, en las quales las Justicias, y Expertos declararon en globo la cantidad de medidas de Tierra, con sus calidades, y otras Fincas, sin particularizar, ni dividir las pertenecientes à Vecinos, y Terratenientes, ya sea porque vnos Catastros no estàn por menor operados, y otros que por defectuosos son despreciables; Se advierte à los Bayles, y Regidores, que en el interin que, ò se operan los Catastros por menor, ò se forman otros por medio de nuevas recanaciones, deven, y son obligados à executar los repartimien-

6
mientos por menor del Tributo , teniendo presentes sus respuestas
generales primitivas , ò tomando razon (en caso de no tenerlas)
de las que paran en la Contaduria Principal por las quales se les
funda el cargo à efecto de dividir aquel por mayor , en el por me-
nor , de lo que justa , y legitimamente compete à cada vno de los
contribuyentes , que se les remite annualmente , arreglandose
en quanto à las classes , y tassas , à lo que vá prevenido en el
Edicto citado.

V.

En quanto al repartimiento del Tributo Personal , que re-
cae sobre el Estado llano , deveràn los Bayles , y Regidores ha-
zerlo con distincion , pero à continuacion del executado por el
Real de Tierras , y demàs Fincas , expressando los nombres , y ape-
llidos , Oficios de cada vno , y de todos los contribuyentes , sin
omittir alguno de los que estàn sugetos à esta carga , con la inteli-
gencia de que se deverà proceder con la mayor exactitud , y justifi-
cacion , tassando precisamente à todos los que son Cabezas de Fa-
milia , ò Maestros de qualesquiera Artes al respecto de 45. Reales
de Ardites , y à los que son meramente Jornaleros , ò Hijos de fami-
lia del mismo Estado llano mayores de 14. años , à razon de 25.
Reales de Ardites en cada vn año (exceptuandose de esta Regla la
Ciudad de Barcelona , en que estàn establecidas otras distintas)
y se apercibe à los expressados Bayles , y Regidores , que ni estos ,
ni otro alguno de los Vecinos , y habitantes de sus respective Pue-
blos , se hallan exemptos de este Servicio Personal , y que no deven
librar de èl à ninguna Persona , menos à las que gozan de Privile-
gio Militar , ò que les compete Inmunidad por Titulo de S.M. ò de
este Ministerio , al qual queda reservada la declaracion de las dudas ,
que sobre ello puedan ofrecerse , y de qualquiera transgrecion se-
ràn responsables dichos Bayles , y Regidores , y gravemente casti-
gados , à mas de refarcir de sus propios bienes los perjuizios que
ocasionare su omiffion , ò malicia , pues nunca pueden ser discul-
pables de no estår plenamente noticiosos del numero de los Vezi-
nos , y habitantes en sus Terminos.

V I.

Executado assi el repartimiento , ò repartimientos por menor ,
yà sea por los Catastros , ò segun lo que resulta de las respuestas ge-
nerales de lo que justamente toque pagar à cada contribuyente , por
cada vna de sus Fincas propias , Ganados , y Personal ; deveràn el
Bayle , y Regidores mandar echar vn Pregòn , para que todos los

7

Individuos contribuyentes; acudan à las Casas del Ayuntamiento, à cerciorarse de las cantidades que se les cargan , previniendoles que seràn oídos en lo que tuvieren que alegar, para lo qual se les señalarà el termino de ocho dias, y en cada vno ciertas horas en que el Ayuntamiento esterà congregado para el referido efecto , y en caso de que los motivos que deduzcan los contribuyentes para que se les rebaje alguna porcion de la suma que se les ha repartido, fueren fundados en hecho notorio , y claro por averles recargado sin justa razon alguna cantidad mas de la que les compete , segun la tasa , y cargo hecho en la Contaduria Principal; Deveràn los referidos Bayles, y Regidores enmendar el error; pero si fuesse dudoso el caso, no alteraràn el repartimiento , reservando al interessado su derecho para que recurra al Subdelegado , ò à este Ministerio , por donde se les administrará prompta justicia, y passado dicho termino de ocho dias , se deverà firmar por el Bayle, y Regidores que supieren , y por el Escrivano del Ayuntamiento, y assi concluido, y cerrado, se hará vn duplicado con la misma formalidad para remitirlos ambos inmediatamente à manos del Subdelegado del Partido , con el fin de que no hallando este algun substancial reparo , ponga en cada vno de dichos dos iguales repartimientos su aprobacion , y firma, rubricando todas las ojas , en cuya conformidad bolverà à encaminar à manos del Bayle, y Regidores, vno de los dos repartimientos, y luego que estos lo recivan dispondrán su publicacion , haziendole leer al Pueblo en el mas inmediato dia festivo, Exceptuandose del requisito de la publicacion todas las Ciudades ; como tambien las Cabezas de Partido, y Corregimiento; Y respecto de que el numero de Vezinos de dichas Ciudades, y Villas es mas considerable que el de los demás Pueblos, se estiende al de 15. dias el termino que va señalado de ocho para los recursos de los contribuyentes , pues de esta precaucion, y diligencia ninguna Ciudad , Villa , ni Lugar quedan dispensados; como ni tampoco de tener de manifesto en Ayuntamiento el dicho reparto para que cada Individuo contribuyente pueda tomar de él en qualquier tiempo las noticias , que le convengan para su inteligencia, y gobierno ; Y porque es parte exemplar, que vno de los dos repartimientos originales hechos por cada Pueblo, passe à la Contaduria Principal, será del cargo del Subdelegado , remitirle à mis manos, quedandose en su poder vna copia autentica , que hará facar, y legalizar por el Escrivano de la Subdelegacion , con la advertencia de que no solo ha de servir este documento para su gobierno en los casos, que ocurren, sino que le deverà conservar con los demás papeles del ministerio del cargo de su Subdelegacion à fin de entregarlos en su devido tiempo al que le subcediere en el Oficio , y todas las referidas diligencias , deveràn

rán estar concluidas en fin de Febrero de cada año ; de forma que puedan , y devan los Regidores proceder al cobro efectivo del primer Tercio desde el dia primero de Marzo ; Y porque en los Lugares cortos puede no haver Escrivano , ni Persona habil , que sea capaz de hazer los repartimientos por menor del Tributo con la claridad , y justificacion conveniente , se advierte à los Bayles , y Regidores , que vniendose dos , tres , ò mas Lugares de los que se hallen en este caso , podrán hazer eleccion de sugeto idoneo , y capaz de la Villa mas proxima , ò de la Cabeza de Partido , para que este forme dichos repartimientos , subministrandole para ello los Catastros , Respuestas Generales , y otros documentos que sean precisos , para practicarlos con acierto , y justificacion , y para firmarlos en nombre , y por quienes de los de Justicia no sepan escribir , acudiendo à los Subdelegados respectives para salir de las dudas , ò embarazos que pueden ofrecerse en la practica de dichos repartimientos , por ser estos la vasis fundamental de que pende la distributiva Justicia.

V I I.

Si los Subdelegados justificaren , que los Bayles , y Regidores no huviesse procedido con legalidad en dicho repartimiento por coecho , convenio , ò de otra qualquiera manera , los multarán legitimamente segun los casos lo pidan , dandome quenta inmediatamente de los motivos que huvieren mediado , de forma , que se observe justicia distributiva , y arajen los abusos de malicia , y fines particulares , que en muchos Pueblos se han experimentado con detrimento de las conciencias , daños de los Pobres , y de los intereses del Rey.

PLAZOS , Y COBRANZA DE ESTE REAL TRIBUTO , Y nombramiento de Colector , y sus obligaciones.

I.

LOs plazos , que están señalados por las Reglas aprobadas por S.M. para la satisfaccion de este Real Tributo , assi en lo Real , como en lo Personal , son tres , repartidos en todo el año ; de los quales el primer Tercio se cumple el vltimo dia de Abril , el segundo el dia vltimo de Agosto , y el tercero , y vltimo al fin del año : pero como cada Tercio se cobra con separacion , y todo el tiempo de él no cede en beneficio de los contribuyentes , sino solo los dos primeros meses , de suerte , que fenecidos estos , deve tratarse de la exaccion por los Regidores , y Collectores de cada Pueblo para tener

ner prompto todo el contingente del Tercio el dia en que acaba,⁹ quiere, y Manda S. M. que teniendose consideracion à la imbiolable observancia de este methodo, procedan los Regidores, y Coletores desde el primero dia del tercero mes de cada Tercio, à la exaccion, y cobranza de lo que ha cavido à cada vno de los contribuyentes en la misma Tercia, para que assi se consiga mayor facilidad en la cobranza, y se logre el importante fin de evitar los apremios, y gastos que ocasionan.

I I.

Si alguno por pretexto, ò motivo abandonare alguna partida de Tierra, ò Casa, de forma que nadie pagasse el importe de su carga Real, deveràn los Bayles, y Regidores passar à la aprehension de ellas, y no hallando Arrendatario, Masovero, ò Inquilino, que tomandola por su cuenta, pague lo que le perteneze por el Catastro, podràn ponerla al encante publico, para que se venda, siendo licito el poderla rematar à vn quinto menos de su justo valor, en pena de su abandono; y en caso de que por lo tocante à las Tierras, no se halle tan promptamente quien las arriende, ò labre à parzeria, deveràn los Regidores hazerlas labrar por todos los Vezinos repartiadamente segun estilo llamado vulgarmente *ajobas*, y del producto pagar las Cargas Reales, y lo demás convertirlo en beneficio de los mismos que avràn contribuido en los Jornales de su labranza, siendo igualmente responsables los Regidores en sus Personas, y bienes de lo que por su omision quedare inculto.

I I I.

Respecto de que por las Reglas primitivas de este Tributo, que S. M. tiene aprobadas, y mandadas observar, y por lo hasta aqui expressado en las presentes Instrucciones se ha dado, y dà à los Bayles, y Regidores la forma de hazer los repartimientos de lo que à cada contribuyente le perteneze, se les previene, que por ningun pretexto, ni motivo, podràn hazer dichos repartimientos por Tallas, ni de otra manera, porque precisamente los han de fundar, y disponer siguiendo las referidas Reglas; y assi mismo se les prohíbe, el hazer recargos antes, ò despues de la exaccion de este Tributo, porque tan solamente se ha de imponer, y cobrar el preciso, y respectivo contingente que toca à cada vno, y en caso de contravencion, seràn dichos Bayles, y Regidores (à mas de la multa de cinquenta libras, que à cada vno desde agora les impongo) castigados severamente, en sus Personas, y bienes, à proporcion del delito, y de sus circunstancias.

C

Signo

Siendo como es del cargo de los Regidores segun S. M. lo tiene resuelto, la exaccion de este Real Tributo, y deviendo estos para su mas facil cobranza, y seguridad de los caudales elegir, y nombrar vn Colector asalariado del Publico, y aviendo la experiencia enseñado el descuydo, y omission con que se ha procedido en vn punto tan substancial dejando de nombrarle en muchos Pueblos, y en las partes donde los ay se hallan sin el exercicio que les corresponde, vsurpandosele en todo, ò parte los Regidores, con notables perjuizios del Real Servicio, y de los mismos contribuyentes, porque entrando el Dinero en poder de aquellos le divierten, y aplican à otros fines, agenos de su preciso destino; En esta consideracion, y para evitar todos los expressados inconvenientes, se encarga à los Bayles, y Regidores, que el dia primero de Enero de cada año (y por lo que respecta al proximo de 1736. antes de empezarse à hazer los repartimientos) y sin que medie la menor dilacion elijan, y nombren en cada vn Pueblo persona de seguridad, y confianza, y que pueda llevar cuenta, y razon de el encargo que se le haze, precaviendose dichos Bayles, y Regidores de tomar de dicho Colector fianzas legas, llanas, y abonadas, en la inteligencia, de que con el nombramiento (que deverà hazerse por escrito ante el Escrivano del Ayuntamiento, que ha de firmarlo) se constituyen fiadores, assi de sus operaciones, como de los caudales, deviendo passar inmediatamente aviso al Subdelegado, assi de dicho nombramiento como del nombre del Colector, quien deverà aceptarlo por ser carga conzegal, y tendrá la obligacion indispensable, de sacar de los mismos repartimientos originales, aprobados de aquel año de su Oficio, las partidas del debito, ò cargo total de cada contribuyente, para dividirlo por tercias en los Quadernos, ò Listas, que ha de formar, à fin de tener con la debida distincion, y claridad la segura noticia del contingenté de cada vno, para que arreglandose à ellas empieze à cobrar cada Terzio, en los plazos, y tiempos expressados en el Capitulo primero, dando Recibo à los deudores de las cantidades que pagáren por todo el Terzio, ò à buena cuenta de él; notandolo al mismo tiempo, en el respective asiento de su Lista, ò Quaderno, assi para que no se ofrezca controversia sobre el tanto que cada vno huviere pagado, como para, que en qualquier dia, y hora se pueda saber el fondo que tiene en ser en su Caja; siendo tambien de la obligacion de dichos Collectores el practicar por sí las primeras diligencias con todos, y cada vno de los contribuyentes con la mayor eficacia, y en el caso de que alguno, ò algunos estén remisos, en acavalalar la entera satisfac.

II
faccion de su devido contingente à cada Tercio , lo han de poner inmediatamente en noticia de los Regidores , los quales advertidos de la demora , deveràn sin dilacion assistir Personalmente al Colector para hazer efectiva la cobranza , y quando , ni las diligencias , y amonestaciones de estos huvieren bastado para ello , acudiràn dichos Regidores , y Collectores al Bayle , quien sin perder tiempo ha de hazer los apremios , y execuciones necessarias contra los renitentes , procediendo por embargos , y si huviere algun Individuo ausente , sin que tenga Procurador en aquel Pueblo , ò se intentare por alguno de los contribuyentes retirar sus Frutos , ò Ganados de aquel Termino , en qualquiera de estos dos casos , y tambien en el de aver bastante sospecha de fuga , ò de ocultacion de Frutos , y Ganados , se aseguraràn estos , y si pareciere preciso , se obligarà à prestar caucion al Dueño , sin que se cesse en estas diligencias hasta averse logrado la satisfaccion de los debitos , y se consiga efectivamente , y al fin de cada Tercio , ò plazo se halle todo su importe en poder del Colector , à cuyo efecto por lo que respecta al Ramo de lo Personal , como la exaccion de este pida , y requiera distintas precauciones , y diligencias , serà tambien del cuydado , y cargo de los referidos Bayles , Regidores , y Collectores vigilar para conseguir la cobranza en los tiempos mas propios , segun la classe de los Individuos , que componen la Vezindad , sacando de los Jornaleros , y de las Personas consimiles , poco à la vez de la cantidad , que à cada vno perteneciere , en inteligencia , de que si huviere alguno en quien concurra la circunstancia de no posscher bienes , ni tener vezindad en el mismo Pueblo , y del qual se pueda temer la ausencia , en tal caso los Regidores , y Colector , iràn mas cuydadosos para assegurar el cobro , à fin de que la quiebra de vnos contribuyentes no redunde por mala inteligencia en perjuizio de los demás de esta classe , ni en detrimento de los Reales interesses . Para todo lo qual los expressados Bayles , Regidores , y Collectores , han de disponer sus respectivas diligencias en tiempos tan oportunos , y de tal manera , que por omision , descuydo , ni olvido , no den lugar à que llegue el gravamen de las Discreciones , ò Apremios Militares , que por lo passado han sido tan gravosas à la Provincia ; y de qualquiera negligencia aunque sea leve , que diere motivo , ò causa à que llegue este caso , seràn responsables los Bayles en la parte , de no aver dado prontamente el auxilio , y los Regidores , y Collectores , como obligados in solidum à la exaccion de este Real Tributo , seràn castigados , con Prision de sus Personas , y la pena de padezer en sus Casas las referidas Discreciones Militares.

Teniendo

Teniendo el producto de este Real Impuesto, su peculiar, e indispensable destino, se previene, que todas las cantidades que paguen, y devan exigirse de los primeros contribuyentes, han de entrar desde la mano de estos, á poder del Colector, à quien se le encarga privativamente, la recaudacion, con advertencia, de que ha de tener en riguroso deposito todo lo que produgere este Real Tributo, sin que à los Bayles, y Regidores, ni al mismo Colector les sea licito emplear dichos caudales, en todo, ni en parte alguna para el suplemento de cantidades no exigidas, ni para la satisfaccion de otras obligaciones, y urgencias de la Universidad, ù de los Particulares, ni pagar atrassos del Real Impuesto, ni los gastos de Discreciones Militares, ni otra deuda, sea de la naturaleza que fuere, aunque tenga à su favor los mayores Privilegios, pues para evitar la confusion, y precaver los desordenes que se han experimentado de esta especie de malversaciones necessariamente se ha de aplicar, el respectivo contingente annual, y aun el de cada vno de los Tercios que corresponden à cada contribuyente à la satisfaccion del Real Impuesto de aquel año, ò Tercio de él; sin que por ningun pretexto puedan mezclarse estos caudales con los que pertenezcan à otros años, ò dimanen de diferentes obligaciones, y recogido el total de cada Tercio, no ha de salir cantidad alguna del poder del Colector, sino solamente para satisfazer las Cartas de Pago, que se despachen por Theforeria, de este Exercito, razonadas, y notadas en la Contaduria Principal, deviendo estas retenerse por el Colector, para dar sus quentas à los Bayles, y Regidores, à fin del año, y se aperi- zibe à estos, y al expressado Colector, que si contravinieren à lo establecido en este Artículo, se procederà contra ellos como delin- quentes de malversacion de Reales averes, y à las demás penas que huviere lugar en derecho, y à mas de esto se hará cargo al Colector del crimen de hurto, y aun de peculado, por aver contractado los referidos caudales contra las leyes del deposito regular, con que los ha recibido, y en caso de que con vejacion, ò de otra forma, se reconoziessse expuesto dicho Colector, à que antes, ù despues de entrar en su mano intenten los mencionados Bayles, y Regidores, de tenerse los en su poder, ò los huvieren con efecto aprehendido, ha de tener indispensable obligacion de dar luego aviso de este ex- cesso, al Subdelegado del Partido, para que providencie lo conve- niente, enmendando, y castigando el desorden, sin la menor dila- cion.

Han de tener sus Quadernos, ò Listas los Coletores con tanta claridad, y buen methodo que de su inspeccion, se reconozca en qualquier tiempo el estado de la cobranza, y las cantidades satisfechas por medio de Cartas de Pago de la Theforeria, y el dia primero de Mayo del año siguiente de su cargo, y nombramiento, han de dar quenta formal de todo lo recibido, y pagado, assi del año de sus Oficios, como de las resultas que huvieren quedado pendientes como devitos aprassados del antecedente, executandolo ante los Justicias, y Regidores del citado subcessivo año, con asistencia tambien de los Bayles, y Regidores del año antecedente que los eligieron, y Escrivanos, ò Secretarios del Ayuntamiento, y se declara, que no deven bonificarse las partidas no exigidas sino en el caso de que los referidos Coletores huvieren hecho todas las diligencias posibles, y tambien los Regidores, y Bayles respectivamente, practicando apremios, y execuciones, como se ha expressado en el Capitulo quarto, y assi mismo que tampoco se le han de abonar en Data de su cargo otras cantidades, que las empleadas en satisfaccion de Cartas de Pago de esta Theforeria, y arregladas, y puestas las mencionadas quantas con este methodo, se ha de tirar la conclusion de ellas, poniendo sus firmas los Justicias, y Regidores de vnos, y otro año, y tambien los Coletores, y Escrivanos, ò Secretarios de Ayuntamiento, y si resultare alcance contra el Colector del cargo de lo efectivamente cobrado, se procederà desde luego aprision de su Persona, y embargo de sus bienes, hasta que se consiga el total reembolso del alcance, que ha de convertirse inmediatamente en la paga del Catastro de aquel año, con advertencia, de que si por falencia de bienes en el Colector se huviesse de dilatar el expresado reembolso, deve tambien practicarse por la nueva Justicia la execucion de Persona, y bienes contra los Regidores que le nombraron, como fiadores insolidum de dicho Colector, hasta està enteramente reintegrado el alcance; pero si las resultas de estas quantas procedieren de partidas en deudas de primeros contribuyentes, que por renitencia, ò otros justos motivos, no se huviere podido poner cobro à ellas; en tal caso se han de recibir en descargo, y Data à los Coletores, que dan las quantas; y formandose de dichas partidas individual Relacion en Quaderno, ò Lista separada, como devitos pendientes del año antecedente, se entregaràn à los nuevos Coletores con la debida formalidad de firmas de vnas, y otras Justicias, para que les sirvan de primeros, y nuevos cargos, quedando constituidos en la obligacion de poner cobro à las referidas partidas, y su total importe, con quenta, y Caja separada para que vnicamen-

te sirvan estos caudales al entero pago, y redondeo de las libranzas, ò Cartas de Pago del año de que proceden: En cuya consecuencia à los Coletores que han cessado, y dado ya sus quantas, se les prohibe absolutamente la referida exaccion en todo, ni en parte de las referidas partidas de devitos atrassados, y serà de la obligacion de dichos Bayles, y Regidores dar aviso à los Subdelegados, y estos à mí, de lo que huvieren practicado en este ajuste de quantas, siempre que el Colector no las huviere dado regulares; pero quando huviere procedido con legalidad, y sus quantas, assi en el cargo, como en la Data se hallàren dignas de aprobacion, deveràn dichos Bayles, y Regidores fenezerlas, haziendo levantamiento formal por escrito al pie de ellas, en que pondràn sus firmas con las de los referidos Secretarios de Ayuntamiento; y dandole al Colector finiquito en forma, para su descargo, recogeràn originales los mencionados Quadernos, ò Listas, y Cartas de Pago, y rotulando vno, y otro en vn legajo con la inscripcion del año à que corresponden, Archivaràn estos Papeles, junto con los repartimientos del Real Personal, y Industrial del respectivo año, en el Ayuntamiento, para que se enquentren con facilidad, quando sea conveniente que se reconozcan, y todas las expresadas diligencias de ajuste de quantas, y su finalizacion, y lo demás de que se ha hecho mencion en este Capitulo, ha de estàr concluido enteramente para fin de Mayo de cada año.

REPARTIMIENTO, Y EXACCION DEL INDUSTRIAL.

V I I.

Aunque en las Reglas Catastrales està prevenido, y se advierte quan delicada sea la materia del Comercio, y quanto deve ser atendido por el beneficio que de èl resulta à la Republica, como sea necesario declarar lo mas exempcial, para la inteligencia de entrar à repartir este Ramo de Tributo, queda determinado en primer lugar, que por lo respectivo à Hombres de Negocio de la Ciudad de Barcelona, declaren entre sí nombrados de los mismos Comerciantes, los Comissarios para ello, el tanteo que à cada vno deva repartirse sobre el juicio prudencial del Comercio, y Negocio que cada vno tuviere, en la misma forma que se està practicando al presente sobre Relaciones firmadas de los elegidos para este repartimiento; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares, se observará en este punto sin inovacion, lo que hasta al presente se ha seguido en los repartimientos de Comercio, è Industria, con la mayor justificacion.

Las Personas que se deve entender entran en el Comercio, è Industrial.

15

industria Ganancial son las siguientes. Las que tratan de Letras, y Negociacion de Cambios; Las que Trafican, y Comercian con mas, ò menos fondo de caudal propio; Las que por Comission manejan el de otros Comerciantes, mediante su correspondencia; Los que compran, y venden, y tienen beneficio resultante de caudal puesto en el trato de compras, y ventas; Los Mercaderes de Sedas, Paños, y Lienzos de Tienda abierta; Los Drogueros, Corredores, y demás de esta especie; Los Arrendadores, y Assentistas en qualquiera negociacion publica en que intervenga caudal proprio; Y de los Artesanos, ò Menestrales, todos, y qualesquiera que por razon de sus Oficios, ò por otra tienen caudal separado, ò mezclado en su Arte, y alguna ganancia sobre caudal, que empleen en sus respectivas Exercicios, y negocios, ò por lo que ganaren por su Industria, habilidad, ó fortuna, à demás del puro Trabajo Personal, por el qual, y Maestria de aquel Arte, solamente deveràn ser tassados en el repartimiento de sus Gremios, Colegios, ò Cofadrias, segun la practica, y lo que queda declarado en esta Instruccion donde toca.

En este conocimiento, y con la mayor justificacion deveràn proceder las Justicias, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, en el primer dia del mes de Deziembre de este, y de los subcessivos años, al repartimiento formal del Comercio, è Industria, concibiendo muy de proposito, y con seria reflexion, para el juicio prudente que sobre sus conciencias deven formar, del tanto de utilidad, y ganancia, que en aquel año pueda aver resultado à favor de las Personas de las citadas calidades, y requisitos antes expressadas, y segun el que hizieren, tassaràn à cada vno de los que se hallen en el caso, à razon de vn ro. por ciento de su respectivas ganancias, y utilidades, sin alterar por lo que mira à Comerciantes de Profession, aquella Tassa que à cada vno estuviere señalada en la Relacion jurada de los Comissarios de aquella classe; Y assi fenecido el repartimiento del Comercio, è Industria, por el termino de tres dias en los Pueblos, y de cinco en las Ciudades, se rendrà de manifesto, y harà notorio para que acudan los Interesados à reconozerte, y à deduzir los motivos que tuvieren, ò razon de sentirse agraviados, que si fueren legitimas las atenderàn los Bayles, y Regidores, reparando, y haziendo enmendar, à beneficio de aquellos el gravamen que se reconociesse tenian en el tanto que le estava repartido; Y luego de firmado dicho repartimiento por los mencionados Bayles, y Regidores, y por el Escrivano del Ayuntamiento con otro igual Duplicado de él, lo remitiràn à mi Subdelegado para su aprobacion, sino hallàre reparo, y para executar en todo, y por todo lo mismo que se advierte en el Capitulo 6. donde se trata de los repartimientos de lo Real, y Personal.

Como el répartimiento del Ramo de Comercio, è Industria, afecto al Real Tributo del Catastro, ù dimanante de èl, no se puede, ni deve practicar sino en fines de cada año, tampoco por consecuencia tiene los terminos, y plazos para su exaccion, y cobranza, que están declarados en lo respectivo á lo Real, y Personal; Se advierte à los Bayles, Regidores, y Coletores, que inmediatamente que aya buuelto à sus manos, de las del Subdelegado el Original repartimiento aprobado, se ha de proceder à la puntual, y efectiva cobranza de su total importe con tal eficacia, que por todo el mes de Enero, ò lo mas tarde en fin de Febrero del siguiente año al que corresponde la Tassa, se halle recaudado en las Arcas del Colector, quien igualmente, que del Real, y Personal queda obligado à poner sus diligencias para la cobranza, llevar la quenta, y razon, y dar Recibos en la misma forma, que por los otros Ramos de Tributo, segun se tiene declarado en el Capitulo 4. observandose respectivamente en quanto à las precauciones de embargos, y execucion las mismas Reglas, y providencias que manifiesta dicho Capitulo, y tambien lo que se dispone en el seis, por lo que mira à las quantas, que los Coletores deven dar.

I X.

Como en las primitivas reglas Catastrales, que con repetidas Reales Ordenes están mandadas observar, se halla prevenido, que aya vn Colector en cada Pueblo, para la recaudacion de este Tributo, y que sea asalariado del Publico, declaro, que indispensablemente se observe esta Regla, baxo las precauciones que quedan prevenidas, y sobre la consideracion de que mediante el salario que à cada vno se señalare, por las respectives Justicias de cada Ciudad, Villa, ó Lugar, ò bien nombrando solo vn Colector el Conjunto de algunos Lugares cortos, en vnion, y de comun consentimiento de todos los que le luzieren, assi para modificar este gasto, han de quedar cada vno de dichos Coletores obligados à llevar à su cargo, y lasto las quiebras de Moneda, y conduccion del dinero à las Cabezas de Partido, y Caxas de los Regimientos, concurriendo, como han de concurrir en los dichos Coletores de los Pueblos de este Principado, à cuyo cargo se pone la recaudacion del Real Catastro, tambien la obligacion de todo lo concerniente à escritura, quenta, y razon, custodia, y resposion del caudal, assistidos en todo del auxilio de los Bayles, y Regidores, mediante el qual deven assimismo estar obligados à poner sus diligencias para las cobranzas, en la forma que queda prevenido hasta la integra perc-

17

cepcion del total importe de cada vna Tercia , y de las tres de todo el año de su Oficio , hasta hallarse en estado de dar quepta de sus manejos , y paradero legitimo del caudal , cuya cobranza se les aya encargado, y que huvieren recibido. En atencion à estos motivos , y principalmente al beneficio vniversal que ha de resultar à todo el Principado , dexando atajadas las contingencias de extravios , malversaciones, y quiebras del caudal de este Tributo, cuyos gravissimos daños se han experimentado en muchos Pueblos de la Provincia con crecidos perjuizios de los mismos contribuyentes , siendo motivo, y pretexto para excessivos, y injustos recargos, sobre los repartimientos hechos legitimamente à cada Individuo , y causado los crecidos gastos de Discreciones , que indistintamente han debido tolerar por lo general todos, ò los mas de los contribuyentes; por todas estas razones , y para evitar consequencias tan perjudiciales , se ha de tener consideracion por los respectivos Bayles , y Regidores de cada Pueblo, que el salario de cada Colector sea proporcionado al trabajo , y obligaciones en que se constituye, y quedan mencionadas con el fin de que las puedan desempeñar con la puntualidad , è integridad que conviene, en inteligencia que deveràn los respectivos Justicias passar noticia à este Ministerio por mano del Subdelegado, vista, y aprobada por èl , de los gastos que por rason de Colecta se huvieren arreglado.

APREMIOS , O DISCRECIONES MILITARES.

I.

Como el fin principal de estas Instrucciones se dirige à evitar el grave peso de las Discreciones Militares, será del cargo de los Subdelegados luego que se le presenten por los Acrehedores, las Cartas de Pago dadas por Theforeria , dar aviso à cada vno, y à todos los Pueblos de su Partido, contra quines se ayan librado , advirtiendoles de los nombres de los Regimientos, ò otros Libranzistas, y prefigiendoles el termino de ocho dias para pagar, y recoger dichas Cartas de Pago, y passado dicho termino, y no aviendolo cumplido, señalaràn los apremios contra los morosos, y omiffos en la satisfaccion de sus contingentes del cargo de lo cassado por el Tributo del Catastro , para lo qual ha de aver antecedido el conocimiento en el Subdelegado, de que las partidas que se hallàren en deuda en primeros contribuyentes no estàn satisfechas por verdadera renitencia de estos, despues de aver precedido por parte de los Bayles, Regidores, y Collectores, todas las diligencias de amonestaciones, apremios, y demàs que quedan prevenidas en esta Instruccion, porque si estas se

E huvie-

huviesen omitido, ò no se huviesen ejecurado con la dévida eficacia, con que se huviera podido conseguir el logro de la cobranza, aviendolas escusado, ò practicado por contemplaciones, ò otros respectos: En estos casos los Apremios deven dirigirse contra las mismas Justicias, Regidores, y Coletores, culpados respectivamente en pena de sus omisiones, y à mayor abundamiento, llevarse preso à las Cabezas de Partido vno de los Regidores, ò los que pareciere al Subdelegado; Pero quando huvieren los Justicias, Regidores, y Coletores cumplido con sus respectivos encargos, y la morosidad se originare de la renitencia, y contumacia de los mismos primeros contribuyentes; Declaro, que entonces las Partidas de Apremios Militares se señalen, y dirijan por los dichos Subdelegados contra los mismos contribuyentes, deudores morosos, y por ningun pretexto en perjuizio, ni contra los que yà huvieren satisfecho sus contingentes, procediendo en dichos Apremios, baxo las Reglas establecidas, y de las precauciones, que por mi fueron declaradas, en Edicto, que se publicó en todo el Principado, con fecha de 19. de Mayo de 1728. y con la forma del tenor siguiente.

Quando la deuda exceda de mil libras, consistirà la Diferencia, ò Apremio en vn Capitan de Cavalleria, ò Dragones, y vn Sargento con quinze Soldados: Quando la deuda sea de seiscientas hasta mil libras, vn Theniente con doze Soldados: Quando fuere de trescientas hasta seiscientas libras, vn Alferez con ocho Soldados: Y quando no llegare à las trescientas libras, vn Sargento con seis Soldados de Cavalleria, ò Dragones, y siendo la Tropa de Infanteria por la misma proporcion de caridades antes referidas, para la primera vn Capitan con veinte y cinco Soldados; en la segunda vn Theniente con diez y ocho; en la tercera vn Alferez con doze; y en la quarta, y vltima vn Sargento, con ocho Soldados.

A Cada Capitan se daràn al dia siete Reales de Ardites, contados solo los precisos, que estuviere de Apremio en vn Pueblo, desde el en que entrare inclusive, hasta el en que saliere, que ha de ser en el mismo en que pagare el Pueblo su deuda; Al Theniente cinco Reales de Ardites en la misma conformidad; Al Subtheniente, ò Alferez quatro Reales; A cada Sargento dos Reales; Y à cada

Soldado vn Real, con mas las Camas, Luz, Fuego, y las raciones de Paja, y Cevada para los Cavallos efectivos; y en falta del Dinero prompto, se darà à los Oficiales, y Soldados lo equivalente del Dinero en Comestibles, al precio que estos tuvieren en cada Pueblo, subministrandose efectivas las raciones de Paja, y Cevada à los Cavallos, à cuyo fin los Bayles, y Regidores, se pondrán de acuerdo con los Oficiales, que mandàren dichas Partidas, sin permitir se cometa el menor exceso.

I V.

Teniendose entendido, que las Partidas de Apremio, que se destinan à los Lugares, se dividen entre ellos, perciviendose el total del importe del gasto en cada vno, como si real, y efectivamente existiese en él toda dicha partida, por cuyo abuso se duplicarian las Dieras, con notable agravio de los Pueblos; Declaro, que no deva pagarse mas cantidad, que aquella que corresponda à la Gente Militar efectiva, que realmente existiere por Apremio en cada Lugar; Y assi mismo declaro, que deven libertarse, y cessar las referidas Execuciones, ò Apremios Militares en el mismo dia en que se entregue el Dinero del importe de la Carta de Pago si la llevare consigo el Oficial de Apremio, ò Libranzista; ò en el dia mismo que saliere el caudal del Pueblo deudor para conducirlo à la Cabeza de Partido, ò al parage (si fuere mas cercano) donde el Regimiento tenga la Persona que deva recibirlo.

V.

Los gastos de estos Apremios se deven exigir prorrata de los Vecinos, ò Terratenientes, renitentes que no huvieren pagado, ò acabado de satisfazer enteramente sus contingentes, Tassas de Catastro, segun la cantidad que cada vno estuviere deviendo del Tercio de la Contribucion porque se les apremia; y si por omision de los Regidores, no se huviere cobrado, en tiempo avil de los tales contribuyentes deudores, abrán de suplirlo dichos Regidores, con mas el importe del Apremio, quedandoles el recurso, assi de lo vno, como de lo otro, contra los deudores, à fin de que las Partidas de Apremio, solo se den con vrgente precision, y justo motivo, y no se detengan en los Lugares, mas que los dias precisos, que el Subdelegado del Partido les aya señalado.

Todos

Todos los Capítulos contenidos en estas Instrucciones quedan dispuestos, y establecidos, para que indispensablemente se practiquen, y observen en todo el Principado, y cada uno de sus Pueblos; y como de su execucion puntual se han de seguir las mas favorables consecuencias à la Real Hazienda, à la utilidad de los Comunes, à su importante conservacion, y al beneficio de los contribuyentes en este Real Tributo, cessando por este medio las vejaciones, injusticias, y quebras; que en su recaudacion, y destino se han experimentado, y los gastos de precisos Apremios, y Discreciones Militares; y de otra parte serian ociosas, è infructuosas, tan saludables Reglas, y providencias, sino se vigilassen: y cumpliesen por los que deven zelarlas, y executarlas: Por estos motivos, y en desempeño de la obligacion, que me incumbe, constituido en este Ministerio por la Real confianza, en Nombre de su Magestad, encargo à mis Subdelegados, que cada uno en sus respectiue Districtos, se aplique con el mayor cuydado, à que se establezcan, y observen en todos los Pueblos de él, las importantes providencias, que contienen estas Instrucciones, y à los Justicias, Regidores, y Colectores de las Ciudades, Villas, y Lugares de el Principado; Exorto, y requiero, que sin la menor dilacion (por lo que à cada uno toca) executen las mencionadas Reglas en la forma, que quedan dispuestas; Y para facilitar el fin que se dessea, se ha de tener prezisamente en cada Pueblo, despues de quinze dias de la publicacion, en las respectiue Cabezas de Partido, un Exemplar Impresso de estas Reglas, con la prevenccion, de que por él solo hecho, de estar sin él las Justicias, y Regidores de cada Ciudad, Villa, y Lugar, incurriran en la pena de cien libras, que irremisiblemente

fiblemente se exigiran de sus propios bienes, y à todas
 las demàs Personas, de qualquier Estado, grado, ca-
 lidad, y condicion, que sean, tanto à las empleadas
 en la Recaudacion, y Repartimiento de este Real Tri-
 buto, como à las demàs à quienes por qualquier cau-
 sa, ò razon tocaren, ò pudieren tocar estas Instruccio-
 nes; Encargo, y prevengo, que las cumplan, obe-
 dezcan, guarden, y executen, y hagan cumplir, y
 obedezcan, guardar, y executar, con la mayor exacti-
 tud, y diligencia, advirtiendole, que de qualquier omi-
 sion, que interviniere, para que no se logre tan prove-
 choso fin, por lo que toca à las Personas, que no es-
 tuvieren sujetos à mi Jurisdiccion, darè quenta à su
 Magestad, ò à quien convenga, para que se apli-
 que el remedio necessario; Y en lo que respecta à las
 Transgressiones, y Excessos que cometieren las Justi-
 cias, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lu-
 gares del Principado, y los Coletores, que para ca-
 da Pueblo, ò para algunos unidos respectivamente se
 ban de nombrar; se procederà al castigo, y enmienda
 de todos los suffodichos, y aplicacion de las penas que
 en las mencionadas Reglas se les imponen, y à otras
 de multas, y arbitrarias; que me reservo, confor-
 me à la mayor, ò menor gravedad de los casos, las
 quales se executaran sin remission alguna en cada uno
 de los contraventores, y para que lo ordenado, y
 dispuesto en este Edicto, venga à noticia de todos,
 y nadie puede allegar ignorancia, Mando, que se
 publique en los Lugares publicos, y acostumbrados de
 esta Capital, y en las demàs Ciudades, Villas, y
 Pueblos de este Principado, con las solemnidades, y
 circunstancias acostumbradas, deviendo se tomar razon
 de todo por el Señor Don Baltasar Montero, Con-
 tador

22
tador Principal de este Exercito, y Principado. Bar
celona veinte de Diciembre de mil setecientos treinta
y cinco.

Don Antonio de Sartine.

Tomò la Razon.

Don Baltasar Montero.

NOTICIA DE LAS VARIAS MEDIDAS

DE TIERRA, QUE SEGVN LA PRACTICA se ha reconozido, yfan todos los Veguerios del Principado de Cathaluña; y de los precios que se arreglaron en el año de 1716. á cada vna de las treinta, y dos Classes, en que respectivamente deven ser colocadas; todo segun está declarado en el Edicto de 15. de Octubre del referido año de 1716. de que se haze mencion en el Capitulo primero de la precedente Instruccion.

BARCELONA.

USAN los Lugares de su Veguerio de dos medidas, la vna es mujada de 45. canas, ó 90. passos cada vna en quadro; La otra quartera de 45. canas, ó 90. passos de largo, y 22. canas y media, ó 45. passos de ancho.

VALLÈS.

Los Lugares de este Solveguerio vfan la medida de quartera de 45. canas, ó 90. passos de largo, y veinte y dos canas y media, ó quarenta y cinco passos de ancho.

GERONA.

Los Lugares de este Veguerio vfan de dos distintas medidas, la vna es vasana de 30. canas, ó 60. passos en quadro; y la otra quartera de 35. canas, ó 70. passos en quadro.

BE-

BESALÙ.

Usan los Lugares de su Veguerio dos distintas medidas, vna es la quartera de 35 canas, ó 70. passos en quadro; y la otra vasana de 30. canas, ó 60. passos en quadro.

CAMPREDON.

Los Lugares de este Veguerio vsan la medida de quartera de 45. canas, ó 90. passos de largo, y veinte y dos canas y media, ó 45. passos de ancho.

RIBAS.

Los Lugares de este Solveguerio vsan la medida de quartera de 45. canas, ó 90. passos de largo, y veinte y dos canas y media, ó quarenta y cinco passos de ancho.

VIQVE.

Los Lugares de este Veguerio vsan la medida de quartera de 37. canas y media, ó 75. passos en quadro.

MOTÀ.

Los Lugares de este Solveguerio vsan la medida de quartera de 37. canas y media, ó 75. passos en quadro.

MANRESA.

Los Lugares de este Veguerio vsan la medida de jornal de 45. canas, ó 90. passos en quadro.

LLVSANÈS.

Los Lugares de este Solveguerio vsan la medida de quartera de treinta y cinco canas, ó 70. passos en quadro.

BERGA.

Los Lugares de este Solveguerio vsan la medida de quartera de 35. canas, ó 70. passos en quadro.

PVIG.

PVIGSERDÀ.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de 30. canas, ò 60. passos en quadro.

PALLÀS.

Los Lugares de este Sofveguerio usan la medida de jornal de 35. canas, ò setenta passos en quadro.

AGRAMUNT.

Los Lugares de este Veguerio usan de dos distintas medidas, vna es de jornal de 45. canas, ò noventa passos en quadro, y otra de jornal de 72. canas, ò ciento, y quarenta y quatro passos de largo, y treinta canas, ó sesenta passos de ancho, ò de doze porcas, que se componen de treinta canas, ò sesenta passos de largo, y seis canas, ò doze passos de ancho cada vna.

CERVERA.

Los Lugares de este Veguerio usan de dos distintas medidas, vna es quartera de 35. canas, ò setenta passos en quadro, y otra de jornal de sesenta canas, ò ciento y veinte passos de largo, y treinta canas, ò sesenta passos de ancho.

TARRAGA.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de quarenta y cinco canas, ò noventa passos de largo, y treinta y quatro canas, ò sesenta y ocho passos de ancho.

BALAGUER.

Los Lugares de este Veguerio usan la medida de jornal de doze porcas de sesenta canas, ò ciento y veinte passos de largo, y treinta canas, ò 60. passos de ancho cada vna.

LERIDA.

Los Lugares de este Veguerio usan dos distintas medidas,

das, vna es de jornal de sesenta canas, ò ciento y veinte passos de largo, y 30. canas, ò sesenta passos de ancho; y otra es de fangada, de las quales hazen cinco vn jornal.

TORTOSA.

Los Lugares de este Veguerio vsan la medida de jornal de treinta canas, ò sesenta passos en quadro.

TARRAGONA.

Los Lugares de este Veguerio vsan la medida de jornal de 50. canas, ó cien passos cada vno en quadro.

MOMBLANCH.

Los Lugares de este Veguerio vsan la medida de jornal de quarenta y cinco canas, ò 90. passos en quadro.

VILLAFRANCA DEL PANADÈS.

Los Lugares de este Veguerio vsan la medida de jornal de 45. canas, ò noventa passos en quadro.

IGUALADA.

La medida es en los Lugares de este Sofveguerio de jornal de quarenta y cinco canas, ó noventa passos en quadro.

PRATS DEL REÏ.

Los Lugares de este Sofveguerio vsan la medida de jornal de 45. canas, ò noventa passos en quadro.

Y porque se ha reconocido, que baxo el mismo nombre de medidas de tierra, se consideran en algunos Veguerios de menor dimension, ò mayor que la expresada, todos deberán arreglarse à las sobredichas, en sus respective Veguerios, en atencion de averse fundado el valor de cada medida sobre la referida dimension, por cuya razon se deberá dar por mayor, ò menor numero de medidas, el exceso, ó diminucion de las que cada Individuo, Lugar,

ò Veguerio huviere denunciado, baxo las mismas penas
comminadas à los que huvieren ocultado parte de las
cantidades de tierra, que les pertenecen.

Estas medidas de tierra vsuales en cada Veguerio des-
criptas en los Catastros, tienen señalada en la margen la
classe en que se incluyen; por manera, que deverà pagar
la misma cantidad, que à cada classe se destina en la forma
siguiente.

La primera classe de tierras deve pagar anualmente
por cada medida segun su nombre, y dimension explica-
da, treinta y siete Reales de Ardites.

La segunda, treinta y quatro Reales.

La tercera, treinta y vn Real.

La quarta, veinte y ocho Reales y medio.

La quinta, veinte y cinco Reales y medio.

La sexta, veinte y tres Reales.

La septima, veinte Reales, y medio.

La octava, diez y ocho Reales.

La novena, diez y seis Reales.

La dezima, catorze Reales.

La onze, doze Reales.

La doze, diez Reales y medio.

La treze, nueve Reales.

La catorze, siete Reales y medio.

La quinze, seis Reales y medio.

La diez y seis, cinco Reales y diez y ocho Dineros.

La diez y siete, cinco Reales.

La diez y ocho, quatro Reales y medio.

La diez y nueve, quatro Reales.

La veinte, tres Reales y medio.

La veinte y vna, tres Reales.

La veinte y dos, dos Reales, y medio.

La veinte y tres, dos Reales.

La veinte y quatro, vn Real y medio.

La veinte y cinco, vn Real.

La

- La veinte y seis, diez y ocho Dineros.
- La veinte y siete, doze Dineros.
- La veinte y ocho, ocho Dineros.
- La veinte y nueve, quatro Dineros.
- La treinta, dos Dineros.
- La treinta y vna, vn Dinero.
- La treinta y dos, medio Dinero.

Por lo tocante á las Casas, Edificios, Fabricas, Molinos, Censos, ó Censales, Diezmos, y demás que se incluyen en el Catastro, lo correspondiente á vn diez por ciento del redito, ó renta que produce en beneficio del dueño.